



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0452/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Gobierno**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 23 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000023819, por medio de la cual el particular requirió, en **copia certificada**, la siguiente información:

“...
Solicito copia certificada del nombramiento del Dr. Diego Valadés Ríos, o documento equivalente en su caso, así como del documento en que obre el nombre completo del cargo y tiempo que duró en el mismo
...”

II. El 28 de enero de 2019, la **Secretaría de Gobierno**, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

“...
Se adjunta al presente documento, el oficio: SG/DAGyF/CACH/0300/2019 firmado por la C. Laura Sánchez Dávalos, Coordinadora de Administración de Capital Humano; oficio a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a sus facultades
...”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

- Oficio **SG/UT/0331/2019**, de fecha 28 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, mediante el cual remite el diverso oficio **SG/DAGyF/CACH/0300/2019**, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital Humano; a través del cual se pronuncia sobre la solicitud del particular.

- Oficio **SG/DAGyF/CACH/0300/2019**, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital Humano del sujeto obligado, mediante el cual informa lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracciones XVI y XXV, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y al artículo 129 del Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, no se encontró antecedente alguno del C. Diego Valadez Ríos; en consecuencia, esta Coordinación se encuentra imposibilitada de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

...”

III. El 07 de febrero de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno, a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“ ...

La negativa de acceso a la información requerida debido a que la solicitud no fue turnada a las Unidades Administrativas que pudieran tener dicha información. No omito señalar que el Dr. Diego Valadés Ríos ocupó el cargo de Secretario General de Coordinación Metropolitana del Departamento del Distrito Federal, asimismo no se orientó al suscrito a efecto de presentar la solicitud de merito ante otro sujeto obligado y/o unidad de transparencia de otra dependencia.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

IV. El 15 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, previno al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, aclarara las razones o motivos de su inconformidad, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. El 12 de marzo de 2019, a través de correo electrónico enviado a este Instituto, el particular desahogó la prevención anterior en los términos siguientes:

“... ”

En respuesta al correo que antecede me permito desahogar la prevención.

- Remito en archivo adjunto la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso identificada con el folio 0101000023819.
- El sujeto obligado señala que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, no se encontró antecedente alguno del C. Diego Valadés Ríos..." (sic). En este sentido la razón o motivo de la inconformidad es la inexistencia de la información, ya que se estima que la solicitud no fue turnada a las Unidades Administrativas que pudieran contar con dicha información, es decir, no se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva, y no se notificó la resolución del comité que confirmara el dicho del sujeto obligado. Es importante señalar que el Dr. Diego Valadés Ríos ocupó el cargo de Secretario General de Justicia del Distrito Federal.

El sujeto obligado no orientó al suscrito a efectos de presentar la solicitud de mérito ante otro sujeto obligado y/o Unidad de Transparencia de otra dependencia.

“... ”

El particular adjuntó al correo electrónico, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

VI. El 15 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El 14 de abril de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SG/UT/2348/2019**, de fecha 08 de abril de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual manifestó sus alegatos, en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS

(...)

f) f) En la redacción de los motivos de la inconformidad advertir que se hace mención a cargos específicos que según el solicitante ocupó el Dr. Diego Valadés Ríos, como son: Secretario General de coordinación Metropolitana da' Departamento del Distrito Federal y el de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, cargos que no citó en su petición original y que hubiera servido para dar una puntual respuesta a su solicitud de información mediante una adecuado orientación.

g) Del análisis del expediente RR.IP.0452/2019, se desprende que esta Unidad de Transparencia al remitir el oficio suscrito por la C. Laura Sánchez Dávalos, de Administración de Capital Humano, de la de Gobierno de la Ciudad de México, y como resultado de una acuciosa y pronta búsqueda se dio una primigenia respuesta a la Solicitud de información del hoy recurrente. No obstante lo anterior y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

a efecto de atender el Recurso de Revisión RR.IP.0452/2019, bajo el principio de "Máxima Publicidad" y en cumplimiento a lo dispuesto la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante correo electrónico de abril de 2019, (anexo 6) fue remitida a la parte Recurrente la respuesta complementaria a la solicitud de información 0101000023819, misma que contiene como anexo el oficio SG/UT/2293/2019, (anexo 7) donde se detalla la información complementaria, así como el Sujeto Obligado que pudiese poseer la información faltante y requerida por el Recurrente, nos referimos a la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, mismas que se mencionan a continuación:

[Transcripción del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

h) En la información complementaria, hacemos mención que se localizó al Dr. Diego Valadés Ríos, adscrito a la Secretaría de Gobierno, con la denominación de puesto de Secretario General del D.F., en el período del 16 de mayo de 1991 al 30 de junio de 1992, sin embargo, algo que resulta explicitar, es que la unidad Administrativa, en este caso la Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno, **se encuentra imposibilitada para expedir copia certificada del nombramiento o documento equivalente** ya que en el archivo del personal adscrito a la Secretaría **no obra el expediente laboral del Dr. Diego Valadés Ríos al NO SER ESTA SECRETARÍA SU -ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN** lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Circular uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Órganos Desconcentrados y de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice;

"...1.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, órgano o Entidad, es responsable de la custodia y actualización los expedientes de personal las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado antes de la desconcentración de los registros de personal por parte de la OM.

Así mismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GFD, a su Última área dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación La última área de adscripción, deberá enviar el solicitado dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

i) Para tener una referencia legal, reproducimos las atribuciones de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018:

[Transcripción del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

j) Que el día 09 de abril del presente año, en base a lo dispuesto en los numerales Tercero fracción XXI, y cuarto del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN Y SUSTANCIACIÓN RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/S0/01-06/2016, se presentan los ALEGATOS correspondientes en los tiempos y formas marcados la normatividad en la materia, debidamente sustanciados y respaldados con los anexos y probanzas requeridas.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 230 y 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a usted Yéssica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme presentados en tiempo y forma los ALEGATOS DE LEY, del Expediente: RR.IP.0452/2019, en términos del presente escrito, señalando como cuenta de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 243 último párrafo; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicitamos respetuosamente las H. Autoridades del Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinar el sobreseimiento del presente Recurso, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a información pública, toda vez que el requerimiento de información se atendió en tiempo y conforme a la formulación del peticionario.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Copia simple del acuse de recibo de solicitud de información pública, sustraído del sistema INFOMEX, así como de la documentación entregada al particular en la respuesta primigenia.
- Correo electrónico de fecha 08 de abril de 2019, emitido por el sujeto obligado y enviado a la dirección electrónica del particular, mediante el cual le remite los siguientes dos oficios:
- Oficio **SG/UT/2293/2019**, de fecha 04 de abril de 2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, mediante el cual le remite el diverso oficio SG/DGAyF/CACH/1305/2019, asimismo, manifiesta los argumentos vertidos en su oficio de alegatos.
- Oficio **SG/DGAyF/CACH/1305/2019**, de fecha 03 de abril de 2019, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital Humano y dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual le informa que se localizó al C. Diego Valadés Ríos adscrito a la Secretaría de Gobierno con la denominación de Secretario General del D.F. en el periodo del 16 de mayo de 1991 al 30 de junio de 1992, así como su imposibilidad de expedir copia certificada del nombramiento o documento equivalente por no contar con el expediente laboral.

VIII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

IX. El 30 de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, la prevención ordenada en proveído de 13 de febrero de 2019, se desahogó el 12 de marzo de 2019, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 15 de marzo de 2019; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en virtud de que el sujeto obligado modificó su respuesta original, se procederá al análisis de la fracción segunda del artículo anterior.

En este sentido, el particular solicitó en la modalidad de copia certificada:

- 1) El nombramiento o, en su caso, el documento equivalente del Dr. Diego Valadés Ríos.
- 2) Documento en que obre el nombre completo del cargo y tiempo que duró en el mismo.

En respuesta, la Coordinadora de Administración de Capital Humano del sujeto obligado, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos **no encontró registro alguno de la información solicitada.**

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión; por lo que, previo desahogo de la prevención que le fue notificada, manifestó como agravio **la inexistencia de la información**, arguyendo que el sujeto obligado no realizó una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

búsqueda exhaustiva y no orientó para que presentara su solicitud ante otro sujeto obligado.

Posteriormente, en vía de alegatos, la Secretaría de Gobierno acreditó el envío a la dirección electrónica del particular del oficio **SG/DGAYF/CACH/1305/2019**, emitido por la Coordinadora de Administración de Capital Humano, por medio de la cual manifiesta que **encontró un registro del Dr. Diego Valadés Ríos, adscrito a la Secretaría de Gobierno con la denominación de Secretario General del D.F. en el periodo de 16 de mayo de 1991 al 30 de junio de 1992**, sin embargo, no está en posibilidades de expedir copia certificada del nombramiento o documento equivalente ya que **no cuenta con el expediente laboral** de la persona en comento.

No obstante, la Unidad de Transparencia, a través del oficio **SG/UT/2293/2019**, manifestó que posiblemente la **Secretaría de Administración y Finanzas** podía dar atención a la solicitud de información del particular.

A los documentos referidos en el párrafo anterior, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Plen
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

De lo anterior, se advierte que si bien el sujeto obligado modificó su respuesta original, la misma **no es suficiente para solventar el requerimiento del particular puesto que:**

- En cuanto al contenido de información identificado con el **numeral 1**, relativo al nombramiento o, en su caso, el documento equivalente del Dr. Diego Valadés Ríos, reiteró la inexistencia de dicha información y, en su caso, orientó al particular para que dirigiera su petición a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Sobre este último punto, no pasa desapercibido que en dicha respuesta el sujeto obligado invocó dos supuestos que no pueden coexistir entre sí, ya que por una parte aduce **inexistencia de la información**, y por la otra, **su incompetencia para conocer de lo requerido, lo anterior no es procedente, ya que la inexistencia implica que si bien se tienen facultades o atribuciones establecidas en algún ordenamiento, para poseer o administrar la información requerida, la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

misma no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; por su parte, la incompetencia implica una ausencia de facultades o atribuciones para poseer o administrar dicha información, por lo cual dichos supuestos no pueden coexistir en un mismo sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la Coordinadora de Administración y Capital Humano del sujeto obligado **afirmó haber encontrado en su registro de personal al Dr. Diego Valadés Ríos, como Secretario General de D.F., adscrito a esa Secretaría de Gobierno**, motivo por el cual se presume que esa Secretaría posee, detenta o administra la información requerida por el particular, por lo que más adelante verificaremos su competencia.

- En relación con el contenido identificado con el **punto 2**, que consiste en el documento en que obre el nombre completo del cargo y tiempo que duró en el mismo, aun y cuando informó que encontró un registro del Dr. Diego Valadés Ríos, adscrito a la Secretaría de Gobierno con la denominación de Secretario General del D.F. en el periodo de 16 de mayo de 1991 al 30 de junio de 1992, dicha información no fue proporcionado el documento respectivo en la modalidad de entrega elegida, es decir, en copia certificada.

Por tales razones, no es posible tener por satisfecha la solicitud de acceso del particular, por lo que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, de manera que lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Litis. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que la litis en el presente medio de impugnación concierne a **la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

declaración de inexistencia del sujeto obligado, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el particular, debido a las consideraciones que se exponen a continuación:

En este sentido, considerando que el sujeto obligado señaló en vía de alegatos una supuesta incompetencia para conocer de la información requerida, a fin de realizar un análisis exhaustivo, en primera instancia se analizará si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer la información petitionada y, de ser afirmativo, si pudiera contar con la misma.

En este sentido, el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

CAPITULO II **De la competencia de las Dependencias**

Artículo 27. *A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

VI. Remitir al Congreso Local las propuestas para ocupar la titularidad de las dependencias de la administración pública local o para su ratificación, en los casos en que se conforme un gobierno de coalición;

*VII. **Recibir y conservar la información** sobre las personas aspirantes y/o funcionarias a que se refieren las fracciones V y VI, en términos de la legislación aplicable;*

*VIII. Tramitar lo relacionado con los **nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias de las personas titulares de las dependencias o entidades paraestatales** cuando así lo establezcan las leyes o decretos;*

Del artículo anterior se desprende que la Secretaría de Gobierno **tiene la obligación de recibir y conservar información sobre las personas titulares de las dependencias de la administración pública**, así como también llevar a cabo el trámite para sus nombramientos, ratificaciones, licencias y renunciaciones.

Conforme a lo anterior, se advierte que el ámbito competencia del sujeto obligado **comprende atribuciones para conocer de la información** materia de la solicitud de acceso.

Corroborado lo anterior, lo informado por el sujeto obligado en vía de alegatos, en el que precisó que **localizó en su registro de personal información de la persona del interés del particular, con la denominación del puesto de Secretario General del D.F.**, adscrito a esa Secretaría de Gobierno.

En conclusión, resulta claro que el sujeto obligado sí es competente para atender los requerimientos planteados por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado, para efectos de verificar la **inexistencia de la información**.

En este sentido, se desprende que la solicitud del particular fue turnada, para su atención, a la **Coordinación de Administración de Capital Humano**, adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas**. Respecto a sus atribuciones, el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México¹, establece:

SECCION III

Artículo 129.- *Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia*

*I. Coadyuvar en la programación y participar en la **administración de los recursos humanos y materiales**, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanza*
(...)

*VI. **Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal** de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;*
(...)

*XVIII. **Certificar los documentos que obren en los expedientes que sean integrados con motivo del ejercicio de las facultades a su cargo***

De lo anterior, se desprende que dentro de las funciones de la Coordinación de Administración y Capital Humano se encuentran, **la administración de los recursos humanos, el registro sobre el control en gasto de pago de nómina de personal,**

¹ Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2019/GOCDMX_02_01_2018_1BIS.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

así como la certificación de los documentos que obren en sus archivos con motivo de sus actividades; por lo que se colige que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, que cuenta con las atribuciones para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que las solicitudes de acceso deberán ser turnadas a todas las áreas competentes para conocer de la información requerida, como a continuación se cita:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Sin embargo, si bien es cierto que la solicitud de acceso fue turnada correctamente, no llevó a cabo un procedimiento de búsqueda minucioso y exhaustivo, tal como establece la Ley de la materia, debido a que en la respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que no encontró registro alguno del Dr. Diego Valadés Ríos.

Es decir, el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, incluso, no fue sino hasta en vía de alegatos que en alcance a su respuesta manifestó que si encontró en su registro de personal información relacionada con la persona del interés del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

Por tal motivo, el agravio del particular, relativo a la inexistencia de la información solicitada, resulta **fundado**.

Dicho lo anterior, se retoma que, en vía de alegatos, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, por lo que se analizará la atención a cada uno de los puntos requeridos.

En este sentido, en relación con el requerimiento informativo identificado con el **numeral 1**, consistente en el nombramiento o, en su caso, el documento equivalente del Dr. Diego Valadés Ríos, el sujeto obligado reiteró la inexistencia de dicha información, manifestando que **no cuenta con el expediente laboral de la persona en comento**, conforme a lo dispuesto en la Circular uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Órganos Desconcentrados y de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice;

"...1.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, órgano o Entidad, es responsable de la custodia y actualización los expedientes de personal las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado antes de la desconcentración de los registros de personal por parte de la OM.

Así mismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GFD, a su Última área dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación La última área de adscripción, deberá enviar el solicitado dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha.

De lo anterior, se desprende que el Titular del área de Recursos Humanos, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes del personal de la dependencia, así mismo, deben solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF a su ultima área, dentro de los 5 días hábiles a su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

contratación, y la última área de adscripción debe entregar dichos expedientes en el término de 15 días.

Si bien el sujeto obligado informó que la persona del interés del solicitante únicamente laboró en un periodo determinada en esa dependencia, no expuso las razones concretas por las cuales no cuenta con la información relativa al nombramiento. Por lo que, **debió declarar la inexistencia de la misma, conforme al procedimiento previsto en los artículos 88, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Ahora bien en cuanto al requerimiento 2, consistente en el documento en que obre el nombre completo del cargo y tiempo que duró en el mismo, aun y cuando informó que encontró un registro del Dr. Diego Valadés Ríos, adscrito a la Secretaría de Gobierno con la denominación de Secretario General del D.F. en el periodo de 16 de mayo de 1991 al 30 de junio de 1992, no fue proporcionado el documento respectivo en la modalidad de entrega elegida, es decir, en copia certificada.

En este sentido, es dable traer a colación el criterio 16/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, **éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Conforme a lo anterior, se desprende que en los casos en que no se precise la documentación que pudiera contener la información de interés del particular, **los**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

sujetos obligados deben dar una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En el caso que nos ocupa, aun y cuando informó que encontró un registro del Dr. Diego Valadés Ríos, adscrito a la Secretaría de Gobierno con la denominación de Secretario General del D.F. en el periodo de 16 de mayo de 1991 al 30 de junio de 1992, **no fue proporcionado el documento respectivo ni tampoco en la modalidad de entrega elegida, es decir, en copia certificada.**

Lo anterior conforme a lo previsto en la Ley de la materia, cuyo artículo 213 señala lo siguiente:

***Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto de:

- En relación con el numeral 1 de la solicitud, para que declare la inexistencia de la información conforme al procedimiento previsto en los artículos 88, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

- Respecto del punto 2, para que realice una nueva búsqueda de la información relativa al documento que contenga nombre completo y periodo en el que ocupó dicho puesto, la persona del interés del particular, y lo proporcione en la modalidad de entrega elegida por el particular, es decir, en copia certificada, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y le instruye a efecto de que emita una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

nueva, en la cual declare la inexistencia correspondiente y entregue en la modalidad de copia certificada el documento que contenga nombre completo del puesto y periodo, de la persona referida en la solicitud del particular.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0452/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO